

SENTENCIA DEL 19 DE ABRIL DEL 2006, No. 7

Sentencia impugnada: Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 9 de septiembre del 2004.

Materia: Laboral.

Recurrente: Farmaceutical Network, C. por A.

Abogados: Licdos. Francheska María García Fernández y Anny Romero Pimentel.

Recurrida: Oria Elena Medrano Logroño.

Abogados: Lic. Ricardo Ascami y Dr. Ruddy Nolasco Santana.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 19 de abril del 2006.

Preside: Pedro Romero Confesor.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Farmaceutical Network, C. por A., compañía constituida de conformidad con las leyes dominicanas, con domicilio social en la calle Dr. Báez No. 2-B, del sector de Gazcue, de esta ciudad, representada por su presidente Dr. Julio Ernesto Báez Báez, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0167564-3, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 9 de septiembre del 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Ricardo Ascami, por sí y por el Dr. Ruddy Nolasco Santana, abogados de la recurrida Oria Elena Medrano Logroño;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 18 de octubre del 2004, suscrito por los Licdos. Francheska María García Fernández y Anny Romero Pimentel, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0099196-7 y 001-1119609-3, respectivamente, abogados de la recurrente Farmaceutical Network, C. por A., mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 1ro. de noviembre del 2004, suscrito por el Lic. Ruddy Nolasco Santana, cédula de identidad y electoral No. 001-1035293-7, abogado de la recurrida;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 5 de abril del 2006, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por la recurrida Oria Elena Medrano Logroño contra la recurrente Farmaceutical Network, C. por A., la Sala No. 2 del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 21 de noviembre del 2003 una sentencia con el siguiente dispositivo: **APrimero:** Ratifica el defecto pronunciado en la audiencia pública celebrada por este tribunal en fecha 6 del mes de noviembre del año 2003 contra la parte demandante señora Oria Elena Medrano Logroño, por no haber comparecido no obstante citación legal mediante sentencia in voce de este mismo tribunal, de fecha 30 del mes de octubre del año 2003; **Segundo:** Se declara resuelto el contrato de

trabajo que existía entre la demandante señora Oria Elena Medrano Logroño y el demandado Farmaceutical Network, C. por A. Julio Ernesto Báez Báez y Luis Carlos Rossó, por causa de despido injustificado y específicamente por el demandado haber violado el artículo 91 de la Ley No. 16-92; **Tercero:** Se condena al demandado Farmaceutical Network, C. por A., Julio Ernesto Báez Báez y Luis Carlos Rossó, pagar a la demandante Oria Elena Medrano Logroño, la cantidad de RD\$23,199.50, por concepto de 28 días de preaviso; la cantidad de RD\$17,624.84, por concepto de 21 días de auxilio cesantía; la cantidad de RD\$11,749.78, por concepto de 14 días de vacaciones, la cantidad de RD\$9,166.66, por concepto de proporción de salario de navidad; la cantidad de RD\$37,767.15, por concepto de 45 días de participación en los beneficios de la empresa; y la cantidad de RD\$120,000.00, por concepto de seis (6) meses de salario, por aplicación del artículo 95 ordinal 31 del Código de Trabajo, todo sobre la base de un salario de RD\$20,000.00 mensuales; **Cuarto:** Se ordena al demandado Farmaceutical Network, C. por A., Julio Ernesto Báez Báez y Luis Carlos Rossó, tomar en consideración la variación en el valor de la moneda, de conformidad con las disposiciones del artículo 534 del Código de Trabajo; **Quinto:** Se condena al demandado Farmaceutical Network, C. por A., Julio Ernesto Báez Báez y Luis Carlos Rossó, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción en provecho de Ruddy Nolasco Santana, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Se comisiona al ministerial Robert Casilla Ortiz, Alguacil de Estrados del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para que notifique la presente sentencia@; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así:

APrimero: En cuanto a la forma, se declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto en fecha ocho (8) del mes de marzo del año dos mil cuatro (2004), por la razón social Farmaceutical Network, C. por A. y Sres. Julio Ernesto Báez Báez y Lic. Luis Carlos Rossó, contra sentencia No. 514/03, relativa al expediente laboral No. 03-0443/051-03-0671, dictada en fecha veintiuno (21) del mes de noviembre del año dos mil tres (2003), por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley; **Segundo:** Rechaza el fin de inadmisión planteado por la demandante originaria, Sra. Oria Elena Medrano Logroño, resultante de la alegada prescripción del recurso de apelación, por los motivos expuestos en esta misma sentencia; **Tercero:** Excluye del proceso a los Sres. Julio Ernesto Báez Báez y Luis Carlos Rossó, por los motivos expuestos en esta misma sentencia; **Cuarto:** Retiene el monto de Dieciséis Mil con 00/100 (RD\$16,000.00) pesos, como salario promedio mensual de la demandante, por los motivos expuestos en esta misma sentencia; **Quinto:** En cuanto al fondo, confirma la sentencia objeto del presente recurso de apelación en todo cuanto no le sea contrario a la presente decisión, declara resuelto el contrato de trabajo existente entre las partes por despido injustificado ejercido por la ex Empleadora contra su ex Btrabajadora, en consecuencia, condena a la empresa Farmaceutical Network, C. por A., a pagar a la Sra. Oria Elena Medrano Logroño, los siguientes conceptos: veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de preaviso omitido; veintiún (21) día de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía; catorce (14) días de salario ordinario por concepto de vacaciones no disfrutadas; proporción salario de navidad; cuarenta y cinco (45) días de participación en los beneficios (bonificación); seis (6) meses de salario ordinario por aplicación del artículo 95, ordinal tercero del Código de Trabajo, en base a un tiempo de labores de un (1) año y un salario promedio de Dieciséis Mil con 00/100 (RD\$16,000.00) pesos mensuales; **Sexto:** Condena a la razón social sucumbiente Farmaceutical Network, C. por A., al pago de las costas del procedimiento y se ordena su distracción a favor y provecho del Lic. Ruddy

Nolasco Santana, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad@;

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Mala aplicación del principio del derecho de defensa y del artículo 511 del Código de Trabajo; **Segundo Medio:** Falta de base legal; **Tercer Medio:**

Desnaturalización de los hechos y el poder de apreciación de las pruebas;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación propuesto la recurrente alega: que la Corte a-qua declaró mal perseguida la audiencia del 22 de julio del año 2004, bajo el argumento de que entre la fecha de la citación y de la audiencia no había transcurrido el plazo de tres días francos establecido por el artículo 511 del Código de Trabajo para la comparecencia, en abierta violación a dicho artículo, pues el mismo sólo es aplicable ante el Juzgado de Trabajo, no existiendo ningún plazo para la comparecencia en la Corte de Trabajo, sino un plazo entre la fecha en que se dicta el auto de fijación de audiencia y la celebración de ésta; que además no hubo violación al derecho de defensa porque la recurrida compareció a la audiencia en cuestión y tuvo oportunidad de presentar sus medios de defensa;

Considerando, que el Código de Trabajo no establece diferencia sobre el plazo de la comparecencia atendiendo al Tribunal en el que se llevan a cabo las actuaciones, sino en cuanto al tipo de procedimiento que se cumple en cada litigio, fijando el artículo 511 del indicado Código de Trabajo un plazo no menor de tres días francos para el procedimiento ordinario, mientras que en el artículo 613 establece un plazo no menor de un día franco para el procedimiento sumario, de donde se deriva que en los asuntos que se rigen por el procedimiento ordinario que conoce la Corte de Trabajo, el plazo de la comparecencia es no menor de tres días francos;

Considerando, que si bien la comparecencia de una parte a la celebración de una audiencia para la cual no fue regularmente citada, puede subsanar la irregularidad de la citación, ello no impide que el tribunal, en uso de sus facultades, cancele la celebración de la misma al considerar que la violación a la señalada norma procesal ha afectado el derecho de defensa de la parte que se encuentre en esa situación;

Considerando, que en la especie, el Tribunal a-quo dio por establecido que a la actual recurrida no se le concedió el plazo de tres días francos que instituye la ley para su comparecencia al tribunal, lo que a su juicio violentó su derecho a la defensa, cancelando consecuentemente la audiencia de que se trata; que, aunque el tribunal incurre en el error de considerar la audiencia mal perseguida, ya que en la fijación de la misma no fue que se incurrió en la irregularidad, sino en el acto de citación, el mismo carece de trascendencia por no alterar el dispositivo de la decisión, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación segundo y tercero, los que se reúnen para su examen por su vinculación, la recurrente alega lo siguiente: que la Corte a-qua dejó de ponderar los documentos relativos al pago de los salarios percibidos por la trabajadora y simplemente se acogió a lo declarado por ésta en la audiencia del 11 de agosto del 2004, lo que le llevó a reconocerle un salario de Dieciséis Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$16,000.00) mensuales y no de Doce Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$12,000.00), como pudo comprobarse era el que percibía; que de igual manera se estableció que la trabajadora recibió las vacaciones y el salario de navidad correspondiente al año 2003, según cheque No. 1294, del 13 de diciembre del 2004, por lo que no procedía su condenación; que asimismo le dio un alcance distinto a la prueba aportada, pues el contrato de trabajo suscrito entre las partes establece las causas de su terminación, por tanto la no entrega de los reportes

diarios, aceptado por la trabajadora al recibir conforme y sin reservas las amonestaciones, así como el no cumplimiento de la cuota mínima, lo cual fue probado por los documentos aportados y por medio de testigos, constituyen causales de terminación del contrato de trabajo;

Considerando, que en las motivaciones de la sentencia impugnada consta: **A**Que las declaraciones de los Sres. Dionisio Dotel Medina y Edward Antonio Méndez Soto, testigos a cargo de la empresa demandada, no le merecen credibilidad a este Tribunal por ser testigos de referencias que se enteraron a través de terceros, y porque lo declarado se contradice con el contenido del contrato de trabajo firmado entre las partes, pues el primero, siguiendo el mismo orden, dijo que fue despedida porque no estaban vendiendo el 70% por ciento respecto al volumen mínimo de referencia y que no hacía el reporte diario, que él era mensajero, y que lo sabe porque se lo dijeron; el segundo, que fue despedida porque no realizó ventas y cobros equivalentes a un 70% por ciento, que no sabía el volumen de ventas que la demandada tenía asignado al momento del despido, pero que cualquier baja en las ventas depende del mercado, no de los vendedores; que si no vendía un 70% por ciento, respecto a la cuota mínima de referencia, no cobraba comisión, que cuando un vendedor no lograba ventas equivalentes a un 70% por ciento, a veces se despedía o se desahuciaba; pero, que en el caso de la reclamante fue despedida, que fue la Sra. Clara Inés Polanco, que le dijo que la ex**B**trabajadora no hacía los reportes diarios al momento del despido, y que no sabe si el nueve (9), diez (10) y once (11) del mes de junio del año dos mil tres (2003), la demandante entregó reporte diario, razón por la cual dichas declaraciones no serán tomadas en cuenta para fines probatorios de las causas invocadas por la empresa para despedir a la demandante original; que la ex**B**trabajadora recurrida, alega que devengaba un salario mensual, entre sueldo básico y comisión, de Veinte Mil con 00/100 (RD\$20,000.00) pesos mensuales, sin embargo, este tribunal retiene como salario mensual de esta Seis Mil con 00/100 (RD\$6,000.00) pesos, como salario básico, Seis Mil con 00/100 (RD\$6,000.00) pesos mensuales, y Cuatro Mil con 00/100 (RD\$4,000.00) pesos, por combustible y compensación por uso de vehículos, tal como lo refrendaron los Sres. Dionisio Dotel Medina y Eduardo Antonio Méndez S., testigos a cargo de la empresa demandante; que la empresa demandada originaria depositó un documento del catorce (14) de mayo del año dos mil tres (2003), que hace constar que la demandante original también recibía la suma de Dos Mil Seiscientos Veinticinco con 00/100 (RD\$2,625.00) pesos quincenales como compensación por uso de vehículo, como se aprecia en la referida pieza y se hace constar que recibió como pago de la primera quincena de mayo del mismo año dos mil tres (2003); sin embargo, como la propia demandante confesó en su comparecencia personal del dieciocho (18) del mes de agosto del año dos mil cuatro (2004), que percibía Cuatro Mil con 00/100 (RD\$4,000.00) pesos mensuales para combustible y compensación por uso de vehículo, el Tribunal retiene ésta última suma como parte del salario que percibía, no así los valores que aparecen en el referido documento de la empresa, por lo que su salario promedio mensual es de Dieciséis Mil con 00/100 (RD\$16,000.00) pesos mensuales, desglosado de la forma siguiente: Seis Mil con 00/100 (RD\$6,000.00) pesos, por concepto de comisiones, Cuatro Mil con 00/100 (RD\$4,000.00) pesos por concepto de compensación por uso de vehículo y combustible, Seis Mil con 00/100 (RD\$6,000.00) pesos mensuales, como sueldo básico; lo que hace un salario promedio de Dieciséis Mil con 00/100 (RD\$16,000.00) pesos mensuales, y no Veinte Mil con 00/100 (RD\$20,000.00) pesos, como alega la reclamante en su instancia introductiva de demanda@; (Sic),

Considerando, que los jueces del fondo son soberanos en la apreciación de las pruebas,

pudiendo formar su criterio del análisis de la misma, lo cual escapa al control de la casación, salvo cuando incurran en alguna desnaturalización;

Considerando, que en la especie, la Corte a-qua para formar su criterio sobre lo injustificado del despido y el salario percibido por la demandante, puntos discutidos por la recurrente, se basó en el análisis de las pruebas sometidas por las partes y no en las declaraciones de ellas, apreciando que la empresa no probó que la recurrida incurriera en las faltas que le imputó para justificar el despido, al no merecerle crédito en ese sentido los testigos hechos oír al efecto; que de igual manera dio por establecido que el salario devengado por la demandante ascendía a la suma de Dieciséis Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$16,000.00) mensuales, Cuatro Mil Pesos (RD\$4,000.00) menos que el alegado por ella, al ponderar los documentos depositados y los valores que ésta recibía por la prestación de sus servicios, no observándose que al apreciar la prueba de esta manera incurriera en desnaturalización alguna;

Considerando, que en lo relativo al pago de las vacaciones no disfrutadas y el salario navideño correspondiente al año 2003, el Tribunal a-quo no pudo haber incurrido en el vicio de falta de ponderación del documento en que se establece ese pago, pues de acuerdo con lo que expresa la recurrente en su memorial de casación, el mismo se efectuó mediante cheque No. 1294, expedido el 13 de diciembre del 2004, es decir, 3 meses y 4 días después de haberse dictado la sentencia impugnada, el día 9 de septiembre del 2004;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta Corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Farmaceutical Network, C. por A., contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 9 de septiembre del 2004, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho del Lic. Ruddy Nolasco Santana, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 19 de abril del 2006, años 163E de la Independencia y 143E de la Restauración.

Firmado: Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do